

COMISION PREPARATORIA DE LA AUTORIDAD
INTERNACIONAL DE LOS FONDOS MARINOS
Y DEL TRIBUNAL INTERNACIONAL DEL
DERECHO DEL MAR
Comisión Especial 4
Noveno período de sesiones
Kingston, Jamaica
25 de febrero a 22 de marzo de 1991

(PROYECTO REVISADO) PROTOCOLO SOBRE LOS PRIVILEGIOS
E INMUNIDADES DEL TRIBUNAL INTERNACIONAL DEL DERECHO
DEL MAR

(Preparado por la Secretaría)

Nota explicativa

1. El proyecto de Protocolo sobre los privilegios e inmunidades del Tribunal Internacional del Derecho del Mar (LOS/PCN/SCN.4/WP.6) fue examinado por la Comisión Especial 4 en el séptimo período de sesiones (27 de febrero a 23 de marzo de 1989) y por la Comisión Preparatoria en su reunión de verano (14 de agosto al 1º de septiembre de 1989). En los resúmenes del Presidente se reseñan las deliberaciones (LOS/PCN/SCN.4/L.13 y Add.1).
2. Tras el examen del proyecto, la Comisión Especial pidió a la Secretaría que preparara una revisión del proyecto que, a la luz de las deliberaciones, tuviera en cuenta las cuestiones sobre las cuales se había llegado a un acuerdo, las opiniones expresadas y las sugerencias formuladas por las delegaciones, incluidas las sugerencias en materia de redacción que se habían entregado a la Secretaría.
3. El proyecto revisado que ha preparado la Secretaría tiene en cuenta las cuestiones sobre las cuales se llegó a un acuerdo en la Comisión. En los casos en que no se logró un consenso, se consigna el tenor básico de las opiniones expresadas por las delegaciones. En cuanto a las cuestiones que suscitaron divergencias de opinión, salvo los casos en que fue evidente una clara preferencia, se ha tratado de que el texto constituya una solución de transacción. En todos los casos, el texto se redactó procurando que reflejara la práctica y los precedentes más adecuados.
4. Debido a que no es posible incorporar en un único proyecto cada opinión en todos sus matices, el proyecto se debe considerar un intento de alcanzar el objetivo establecido manteniendo al mismo tiempo los requisitos que la Comisión Especial ha estimado más importantes y pertinentes.

/...

INDICE

	<u>Página</u>
Artículo 1. Términos empleados	4
Artículo 2. Personalidad jurídica y capacidad	6
Artículo 3. Inmunidad del Tribunal y de sus bienes y haberes ...	6
Artículo 4. Ejercicio de las funciones del Tribunal fuera del país huésped	6
Artículo 5. Archivos	7
Artículo 6. Fondos y exención de restricciones monetarias	7
Artículo 7. Exención de impuestos y derechos de aduana	7
Artículo 8. Reembolso de derechos o impuestos	8
Artículo 9. Facilidades de comunicaciones	8
Artículo 10. Miembros del Tribunal	8
Artículo 11. Agentes que representen a las partes, consejeros y abogados designados para que comparezcan ante el Tribunal	9
Artículo 12. Funcionarios	10
Artículo 13. Expertos nombrados de conformidad con el artículo 289 de la Convención	12
Artículo 14. Testigos, expertos y personas en misión	12
Artículo 15. Respeto de leyes y reglamentos	13
Artículo 16. Renuncia de la inmunidad	13
Artículo 17. Impuestos	14
Artículo 18. <u>Laissez-passer</u>	15
Artículo 19. Colaboración con las autoridades de los Estados Partes	15
Artículo 20. Seguridad y mantenimiento del orden público	16
Artículo 21. Restricciones de los gobiernos	16
Artículo 22. Arreglo de controversias	17
Artículo 23. Disposiciones finales	17

/...

(PROYECTO REVISADO) PROTOCOLO SOBRE LOS PRIVILEGIOS E
INMUNIDADES DEL TRIBUNAL INTERNACIONAL DEL DERECHO
DEL MAR

(Aprobado por la Reunión de Estados Partes en
la Convención de las Naciones Unidas sobre el
Derecho del Mar)

CONSIDERANDO que en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar se dispone la constitución del Tribunal Internacional del Derecho del Mar de conformidad con el apartado a) del párrafo 1 del artículo 287 y el Estatuto del Tribunal Internacional del Derecho del Mar, que figura en el Anexo VI de la Convención, y

RECONOCIENDO que el Tribunal gozará, en el territorio de cada uno de los Estados Partes, de la personalidad jurídica que sea necesaria para el ejercicio de sus funciones y la realización de sus fines, y

RECONOCIENDO ASIMISMO que el Tribunal gozará, en el territorio de cada uno de los Estados Partes, de los privilegios e inmunidades que sean necesarios para la realización de sus fines, y

CONSIDERANDO que en el artículo 10 del Estatuto del Tribunal, que figura en el Anexo VI de la Convención, se dispone que en el ejercicio de las funciones del cargo, los miembros del Tribunal gozarán de privilegios e inmunidades diplomáticos, y

RECONOCIENDO que los representantes de los Estados Partes y de otras partes en las controversias o los procedimientos, y los funcionarios y otros auxiliares del Tribunal gozarán asimismo de los privilegios e inmunidades que sean necesarios para el ejercicio independiente de sus funciones en relación con el Tribunal,

EN CONSECUENCIA, por la resolución aprobada el ..., la Reunión de Estados Partes en la Convención aprobó el siguiente Protocolo y lo propuso a la adhesión de cada uno de los Estados Partes.

Artículo 1

Términos empleados

Para los efectos del presente Acuerdo:

a) Por "Convención" se entiende la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar;

b) Por "Estatuto" se entiende el Estatuto del Tribunal Internacional del Derecho del Mar, contenido en el Anexo VI de la Convención;

/...

- c) Por "Reglamento" se entiende el Reglamento del Tribunal Internacional del Derecho del Mar;
- d) La expresión "Estados Partes" tendrá la misma acepción que en el artículo 1 de la Convención;
- e) Por "Tribunal" se entiende el Tribunal Internacional del Derecho del Mar;
- f) Por "Autoridad" se entiende la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos;
- g) Por partes en los procedimientos" se entiende los Estados Partes, otros Estados, entidades distintas de los Estados, la Autoridad, personas naturales, personas jurídicas y Estados o entidades patrocinadores que comparezcan en los procedimientos en nombre de las partes de conformidad con el artículo 190 de la Convención;
- h) Por "gobierno" se entiende el gobierno de un Estado Parte;
- i) Por "autoridades de un Estado Parte" se entiende las autoridades del país del Estado Parte que sean competentes en el contexto de la controversia y de conformidad con las leyes, los reglamentos y la costumbre de ese país, incluidas las leyes, los reglamentos y la costumbre de las autoridades locales de que se trate;
- j) Por "miembros" se entiende los miembros elegidos del Tribunal a que se hace referencia en el artículo 2 del Estatuto y el artículo 2 del Reglamento;
- k) Por "miembro especial" se entiende la persona designada con arreglo al artículo 17 del Estatuto para los efectos de un caso determinado;
- l) Por "funcionarios del Tribunal" se entiende el Secretario y otros miembros del personal de la Secretaría;
- m) Por "experto" se entiende la persona que comparece a instancias de una parte en una controversia o del Tribunal para prestar testimonio y emitir su parecer sobre la base de sus conocimientos, capacidad, experiencia o formación especializados;
- n) Por "experto nombrado de conformidad con el artículo 289 de la Convención" se entiende la persona designada con arreglo a dicho artículo para que participe en las deliberaciones del Tribunal;
- o) Por "auxiliar del Tribunal" se entiende cualquiera de las personas mencionadas en los artículos 11, 12, 13 y 14 del presente Protocolo.

/...

Artículo 2

Personalidad jurídica y capacidad

El Tribunal tendrá personalidad jurídica y estará capacitado para:

- a) Celebrar contratos;
- b) Adquirir y enajenar bienes muebles e inmuebles;
- c) Entablar procedimientos judiciales.

Artículo 3

Inmunidad del Tribunal y de sus bienes y haberes

1. El Tribunal gozará de inmunidad de jurisdicción y ejecución en el desempeño de sus funciones, salvo en la medida en que renuncie expresamente a ella en un caso determinado.
2. Los bienes y haberes del Tribunal, dondequiera que se encuentren y en poder de quienquiera que sea, gozarán de inmunidad contra allanamiento, requisición, confiscación y expropiación y contra toda otra forma de interferencia, ya sea de carácter administrativo, judicial o legislativo.
3. Los locales del Tribunal serán inviolables.
4. La inmunidad a que se hace referencia en los párrafos 1 y 2 no se hará extensiva a las acciones por daños y perjuicios causados por un accidente con un vehículo cuyo uso pueda haber entrañado la responsabilidad del Tribunal en la medida en que el seguro no cubra tales daños y perjuicios. Con arreglo a las leyes y los reglamentos del país huésped o del Estado de tránsito, el Tribunal deberá disponer de un seguro contra terceros en relación con los vehículos que posea o utilice.

Artículo 4

Ejercicio de las funciones del Tribunal fuera del país huésped

En los casos en que el Tribunal se reúna y ejerza sus funciones de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 1 del Anexo VI de la Convención, el Estado Parte interesado proporcionará las facilidades necesarias con arreglo a la práctica internacional. A solicitud del Tribunal, el Estado Parte interesado concertará sin dilación un acuerdo sobre tales cuestiones.

/...

Artículo 5

Archivos

Los archivos del Tribunal y todos los documentos que le pertenezcan o se hallen en su posesión, serán inviolables dondequiera que se encuentren.

Artículo 6

Fondos y exención de restricciones monetarias

1. Sin verse afectado por ordenanzas fiscales, reglamentos o moratorias financieras de índole alguna, en el desempeño de sus funciones:

a) El Tribunal podrá tener fondos o divisa corriente de cualquier clase y llevar sus cuentas en cualquier divisa;

b) El Tribunal tendrá libertad para transferir sus fondos o divisa corriente de un país a otro o dentro de cualquier país, y para convertir a cualquier otra divisa la divisa corriente que se halle en su posesión;

c) El Tribunal podrá recibir, tener, negociar, transferir o convertir bonos y otros valores financieros o realizar al respecto otras operaciones.

2. En el ejercicio de sus derechos conforme al párrafo 1, el Tribunal prestará la debida atención a toda representación del gobierno de cualquier Estado Parte en el presente Protocolo hasta donde se considere que dicha representación se pueda tomar en cuenta sin detrimento de los intereses del Tribunal.

Artículo 7

Exención de impuestos y derechos de aduana

1. El Tribunal, así como sus haberes, ingresos y otros bienes, estarán exentos de toda contribución directa; se entiende, sin embargo, que el Tribunal no podrá reclamar exención alguna por concepto de contribuciones que constituyan una remuneración por servicios públicos.

2. El Tribunal estará exento de todo derecho de aduana, prohibición y restricción respecto de los artículos que el Tribunal importe o exporte para su uso oficial; se entiende, sin embargo, que los artículos que se importen libres de derechos no se venderán en el país donde sean importados sino conforme a las condiciones que se acuerden con el gobierno de ese país. El Tribunal también estará exento de todo derecho de aduana, prohibición y restricción respecto de la importación y exportación de sus publicaciones.

/...

Artículo 8

Reembolso de derechos o impuestos

Si bien el Tribunal por regla general no reclamará exención de los derechos e impuestos incluidos en el precio de bienes muebles o inmuebles y de servicios, cuando el Tribunal efectúe compras importantes de bienes, artículos y servicios destinados a uso oficial sobre los cuales ya se hayan pagado o se deban pagar derechos o impuestos, los Estados Partes tomarán las disposiciones administrativas del caso, siempre que sea posible, para la devolución o remisión de la cantidad correspondiente al derecho o impuesto.

Artículo 9

Facilidades de comunicaciones

1. Para los efectos de sus comunicaciones oficiales, el Tribunal gozará en el territorio de cada uno de los Estados Partes de facilidades de comunicaciones no menos favorables que aquellas acordadas por el Estado Parte a cualquier otro gobierno u organización intergubernamental en lo que respecta a las prioridades, tarifas e impuestos aplicables a la correspondencia y las diversas formas de telecomunicaciones.

2. El Tribunal podrá utilizar todos los medios apropiados de comunicaciones y emplear claves en sus comunicaciones oficiales. Los Estados Partes no someterán a esas comunicaciones a ningún tipo de censura o cualquier otra forma de interceptación, interferencia o restricción.

3. El Tribunal podrá despachar y recibir su correspondencia por estafeta o valija, que gozará de los mismos privilegios e inmunidades que los concedidos a estafetas y valijas diplomáticas.

Artículo 10

Miembros del Tribunal

1. Los miembros del Tribunal, mientras se encuentren ejerciendo sus funciones en el territorio de cualquier Estado Parte, gozarán, de conformidad con el artículo 10 del Anexo VI de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, de los privilegios, inmunidades y facilidades que se otorguen a los jefes de misiones diplomáticas acreditados en el país de que se trate. Tal trato incluirá los privilegios, inmunidades, facilidades y prerrogativas que se conceden a los agentes diplomáticos con arreglo al derecho internacional y a la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, aprobada el 18 de abril de 1961.

2. Los miembros del Tribunal, y los familiares que formen parte de sus hogares, recibirán todas las facilidades para salir del país en que puedan encontrarse, para entrar al país donde el Tribunal se reúna, y para salir nuevamente de él. En el curso de los viajes que hagan en el ejercicio de sus funciones, deberán gozar, en todos los países que tengan que atravesar, de los privilegios, inmunidades y facilidades que se conceden en esos países a los agentes diplomáticos.

/...

3. Los miembros del Tribunal que, con el propósito de estar permanentemente a disposición del Tribunal, residan en algún país que no sea el suyo, gozarán de privilegios e inmunidades diplomáticos durante su residencia en dicho sitio.
4. Los miembros del Tribunal, a los efectos de su completa libertad de expresión e independencia en el desempeño de su cometido, seguirán gozando de inmunidad judicial respecto de las declaraciones que hayan formulado verbalmente o por escrito y los actos que hayan realizado en desempeño de sus funciones, aun cuando ya no presten servicios en el Tribunal.
5. Los miembros del Tribunal, y los familiares que formen parte de sus hogares, recibirán en épocas de crisis internacional las mismas facilidades de repatriación que reciben los agentes diplomáticos con arreglo al derecho internacional y a la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, aprobada el 18 de abril de 1961.
6. Se concederán privilegios e inmunidades a los miembros no en provecho propio, sino para salvaguardar su independencia en el ejercicio de sus funciones en relación con el Tribunal.
7. El presente artículo se aplicará a los miembros incluso después de la terminación de sus mandatos si siguen ejerciendo sus funciones. También se aplicará a los miembros especiales.

Artículo 11

Agentes que representen a las partes, consejeros y abogados designados para que comparezcan ante el Tribunal

1. Los agentes que representen a las partes en procedimientos que se tramiten ante el Tribunal, así como los consejeros y abogados designados para que comparezcan ante él, tendrán, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2, los privilegios, inmunidades y facilidades necesarios para el ejercicio independiente de sus funciones mientras estén en él y en el curso de su viaje de ida o regreso al lugar donde el Tribunal se reúna. En particular, tendrán:

- a) Inmunidad contra todo tipo de arresto o detención y contra el embargo de su equipaje personal;
- b) Inmunidad judicial de toda índole respecto de las declaraciones que formulen verbalmente o por escrito y los actos que realicen en el desempeño de sus funciones como representantes de partes ante el Tribunal, la cual subsistirá incluso después de que hayan cesado en el ejercicio de sus funciones;
- c) Derecho a la inviolabilidad de documentos pertinentes al ejercicio de sus funciones;
- d) Derecho a recibir documentos o correspondencia por correo o en valija sellada;

/...

e) Exención, junto con sus cónyuges, de las restricciones en materia de inmigración y las formalidades de registro de extranjeros;

f) Las demás facilidades en materia de equipaje personal y transacciones monetarias o cambiarias que sean reconocidas a los representantes de gobiernos extranjeros en misión oficial temporal.

2. Los representantes de Estados Partes que sean agentes, consejeros o abogados ante el Tribunal tendrán, haya o no disposición en contrario en el párrafo 1, los privilegios, inmunidades, facilidades y prerrogativas que se reconozcan a los enviados diplomáticos de conformidad con el derecho internacional y la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, aprobada el 18 de abril de 1961.

3. A los efectos del párrafo 1, las partes en los procedimientos que se tramiten ante el Tribunal incluirán Estados Partes, otros Estados, entidades distintas de los Estados, la Autoridad, personas naturales, personas jurídicas y Estados o entidades patrocinadores que comparezcan en los procedimientos en nombre de las partes de conformidad con el artículo 190 de la Convención;

4. Lo dispuesto en los párrafos 1 y 2 será aplicable cualesquiera que sean las relaciones que existan entre el gobierno del país de que sea nacional la persona de que se trate y el país en que esa persona se encuentre.

5. Las autoridades competentes del Estado interesado concederán los privilegios, inmunidades, facilidades y prerrogativas de los agentes, consejeros y abogados que se consignan en el presente artículo cuando éstos presenten un certificado de su condición de tales firmado por el Secretario del Tribunal.

6. Los agentes, consejeros y abogados a que se hace referencia en el presente artículo recibirán en épocas de crisis internacional las mismas facilidades de repatriación que reciben los enviados diplomáticos con arreglo al derecho internacional y a la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, aprobada el 18 de abril de 1961.

7. Cuando la aplicación de cualquier clase de impuesto dependa de la residencia, los períodos durante los cuales esos agentes, consejeros o abogados permanezcan en un Estado a fin de desempeñar sus funciones no se considerarán períodos de residencia.

Artículo 12

Funcionarios

1. Los funcionarios del Tribunal gozarán, en cualquier país donde puedan encontrarse por asuntos del Tribunal o en cualquier país que atraviesen con tal fin, de los privilegios, inmunidades y facilidades de residencia y de viaje que necesiten para el ejercicio independiente de sus funciones.

2. El Secretario y cualquier otro funcionario del Tribunal que actúe como tal gozarán de privilegios e inmunidades diplomáticos mientras se hallen en el ejercicio de sus funciones. Gozarán de los privilegios, inmunidades,

/...

facilidades y prerrogativas que se conceden a los enviados diplomáticos con arreglo al derecho internacional y a la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, aprobada el 18 de abril de 1961.

3. El trato acordado al Secretario y a otros funcionarios se hará extensivo a sus cónyuges e hijos a cargo.

4. El Secretario determinará las categorías de los funcionarios a quienes se aplican las disposiciones de este artículo. Someterá la lista de estas categorías al Tribunal y después las categorías serán comunicadas a los gobiernos de todos los Estados Partes. Los nombres de los funcionarios incluidos en estas categorías serán comunicados periódicamente a los gobiernos de los Estados Partes.

5. Los funcionarios del Tribunal:

a) Gozarán de inmunidad judicial de toda índole respecto de las declaraciones que hayan formulado verbalmente o por escrito y los actos que hayan realizado en su carácter oficial;

b) Estarán exentos de impuestos sobre los sueldos y emolumentos pagados por el Tribunal;

c) Gozarán de inmunidad contra todo servicio de carácter nacional;

d) Gozarán de inmunidad, junto con sus cónyuges y familiares a cargo, respecto de las restricciones en materia de inmigración y las formalidades de registro de extranjeros;

e) Recibirán, por lo que respecta al movimiento internacional de fondos, facilidades iguales a las que disfrutaban funcionarios de categoría equivalente pertenecientes a las misiones diplomáticas acreditadas ante el gobierno de que se trate, de conformidad con el derecho y la práctica internacionales;

f) Se les dará a ellos, y a sus cónyuges y familiares a cargo, las mismas facilidades de repatriación en épocas de crisis internacional de que gozan los enviados diplomáticos con arreglo al derecho internacional y a la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, aprobada el 18 de abril de 1961;

g) Tendrán derecho a importar, libres de derechos, sus muebles y efectos en el momento en que ocupen su cargo en el país de que se trate y a exportar a su país de residencia, libres de derechos, sus muebles y efectos.

/...

Artículo 13

Expertos nombrados de conformidad con el artículo 289 de la Convención

1. Los expertos nombrados de conformidad con el artículo 289 de la Convención gozarán de los privilegios e inmunidades que sean necesarios para el ejercicio independiente de sus funciones durante el período de sus misiones, inclusive el tiempo necesario para realizar los viajes relacionados con esas misiones. Gozarán de:

a) Inmunidad contra arresto o detención y contra el embargo de su equipaje personal;

b) Inmunidad judicial de toda índole respecto de las declaraciones que formulen verbalmente o por escrito y los actos que realicen en el desempeño de sus funciones; esta inmunidad judicial subsistirá incluso después de que hayan cesado en el ejercicio de sus funciones;

c) Inviolabilidad de todo papel o documento;

d) Exención, junto con sus cónyuges y familiares a cargo, de las restricciones en materia de inmigración y las formalidades de registro de extranjeros;

e) Las mismas inmunidades y facilidades con respecto a su equipaje personal que se reconozcan a los agentes diplomáticos.

2. Los expertos y sus cónyuges y familiares a cargo recibirán, en épocas de crisis internacional, las mismas facilidades de repatriación que reciben los enviados diplomáticos con arreglo al derecho internacional y a la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, aprobada el 18 de abril de 1961.

Artículo 14

Testigos, expertos y personas en misión

1. Se reconocerán a los testigos, expertos que no sean nombrados de conformidad con el artículo 289 de la Convención y personas que estén en misión por orden del Tribunal, los privilegios, inmunidades y facilidades

/...

necesarios para el ejercicio independiente de sus funciones mientras dure la misión, incluido el tiempo necesario para realizar los viajes relacionados con sus misiones. Les serán reconocidos los privilegios y las inmunidades y facilidades que se conceden a los expertos nombrados de conformidad con el artículo 289 de la Convención, según lo dispuesto en los incisos a) a e) del párrafo 1 del artículo 13.

2. El párrafo 2 del artículo 13 se aplicará, mutatis mutandis, a los testigos, expertos y personas en misión a que se hace referencia en el presente artículo.

Artículo 15

Respeto de leyes y reglamentos

Sin perjuicio de sus privilegios e inmunidades, todas las personas a que se hace referencia en los artículos 10 a 14 deberán respetar las leyes y reglamentos del Estado Parte en cuyo territorio ejerzan funciones oficiales. También están obligadas a no inmiscuirse en los asuntos internos de ese Estado.

Artículo 16

Renuncia de la inmunidad

1. Se concederán privilegios e inmunidades a las personas a que se hace referencia en los artículos 11 a 14 no en provecho propio, sino para salvaguardar su independencia en el ejercicio de sus funciones en relación con el Tribunal.

2. Los Estados Partes tienen el derecho y la obligación de renunciar a la inmunidad de sus representantes a que se hace referencia en el párrafo 2 del artículo 11 en los casos en que, a juicio del Estado, la inmunidad entrabaría la marcha de la justicia y podría renunciarse a ella sin detrimento de la administración de justicia por el Tribunal ni de los efectos para los cuales se reconoce la inmunidad.

3. El derecho y la obligación de renunciar a la inmunidad de representantes de partes en los procedimientos ante el Tribunal que sean agentes, consejeros o abogados en el Tribunal y testigos o expertos que comparezcan a instancias de esas partes, y que no sean agentes ni enviados diplomáticos de un Estado Parte, corresponderán al Tribunal, previa consideración del caso de la persona de que se trate, y por decisión unánime de sus miembros presentes, y siempre que, a su juicio, la inmunidad no guarde relación directa o indirecta con el desempeño de funciones oficiales y constituya un obstáculo para la marcha de la justicia y la renuncia no redunde en detrimento de la administración de justicia por el Tribunal ni de los efectos para los cuales se reconoce la inmunidad. Antes de tomar una decisión, el Tribunal consultará con la parte que haya nombrado a esa persona o a cuya instancia esa persona comparezca.

/...

4. El derecho y la obligación de renunciar a la inmunidad del Secretario o del Secretario Adjunto cuando lo reemplace y de los expertos nombrados de conformidad con el artículo 289 de la Convención corresponderán al Tribunal, previa consideración del caso de la persona de que se trate y por decisión unánime de sus miembros presentes, que deben constituir una mayoría de dos terceras partes de los miembros, cuando, a su juicio, la inmunidad no guarde relación directa o indirecta con el desempeño de funciones oficiales y constituya un obstáculo para la marcha de la justicia y la renuncia no redunde en detrimento de la administración de justicia por el Tribunal ni de los efectos para los cuales se reconoce la inmunidad. En el caso de los agentes, consejeros y abogados a que se hace referencia en el presente artículo, el Tribunal, antes de tomar una decisión, consultará con la parte que haya nombrado a tal persona.

5. El derecho y la obligación de renunciar a la inmunidad de testigos que comparezcan a instancias del Tribunal y de los expertos y personas en misión por orden de éste corresponderán al Tribunal, previa consideración del caso de la persona de que se trate y por decisión unánime de sus miembros presentes, y cuando, a su juicio, la inmunidad no guarde relación directa o indirecta con el desempeño de funciones oficiales y constituya un obstáculo para la marcha de la justicia y la renuncia no redunde en detrimento de la administración de justicia por el Tribunal ni de los efectos para los cuales se reconoce la inmunidad.

6. El derecho y la obligación de renunciar a la inmunidad del Secretario Adjunto o de otros funcionarios o miembros del personal del Tribunal y miembros de sus hogares corresponderá al Secretario, previas la aprobación del Presidente y la consideración del caso de la persona de que se trate, y siempre que, a juicio del Secretario, la inmunidad no guarde relación directa o indirecta con el desempeño de funciones oficiales y constituya un obstáculo para la marcha de la justicia y la renuncia no redunde en detrimento de la administración de justicia por el Tribunal ni de los efectos para los cuales se reconoce la inmunidad.

Artículo 17

Impuestos

1. Los sueldos, emolumentos y estipendios que perciban los miembros, miembros especiales y funcionarios del Tribunal estarán exentos de toda clase de impuestos, de conformidad con el Estatuto.

2. Cuando la aplicación de cualquier clase de impuesto dependa de la residencia, los períodos en que esos miembros o funcionarios permanezcan en un Estado a fin de desempeñar sus funciones no se considerarán períodos de residencia.

/...

Artículo 18*

Laissez-passer

1. El Tribunal podrá emitir laissez-passer a los miembros y funcionarios del Tribunal. Esos laissez-passer serán reconocidos y aceptados como documentos de viaje válidos por las autoridades de los Estados Partes, tomando en cuenta las disposiciones del párrafo 3.
2. Los miembros del Tribunal, el Secretario y el Secretario Adjunto, cuando viajen con laissez-passer emitidos por el Tribunal y en misiones del Tribunal, gozarán de las mismas facilidades que se otorgan a los agentes diplomáticos.
3. Las solicitudes de visado (cuando sea necesario) presentadas por los miembros del Tribunal y por el Secretario serán tramitadas con la mayor rapidez posible. Todos los demás tenedores de un laissez-passer emitido por el Tribunal deberán recibir las mismas facilidades cuando sus solicitudes de visados sean acompañadas de un certificado en que conste que su viaje obedece a asuntos del Tribunal.
4. Facilidades similares a las que se especifican en el párrafo 3 se otorgarán a los funcionarios a que se hace referencia en los artículos 11, 13 y 14 que, aunque no tengan un laissez-passer emitido por el Tribunal, posean un certificado de que viajan en misión del Tribunal.

Artículo 19

Colaboración con las autoridades de los Estados Partes

1. El Tribunal colaborará en todo momento con las autoridades competentes de los Estados Partes para facilitar el cumplimiento de sus leyes, así como la observancia de las reglamentaciones de policía, e impedir abusos en relación con los privilegios, inmunidades y facilidades que se mencionan en el presente instrumento.
2. Todo Estado Parte en cuyo territorio el Tribunal se reúna o ejerza sus funciones podrá tomar, previa aprobación del Presidente del Tribunal, las medidas de precaución que sean necesarias a los efectos de su seguridad o del mantenimiento del orden público.

* De concertarse arreglos con las Naciones Unidas para la emisión de laissez-passer de las Naciones Unidas, el Tribunal tal vez no tenga que emitir sus propios laissez-passer.

3. Cuando un Estado Parte considere necesario aplicar las disposiciones del párrafo 2 del presente artículo, deberá ponerse en contacto con el Tribunal con la mayor rapidez posible en las circunstancias del caso a fin de determinar mediante acuerdo mutuo las medidas necesarias para proteger al Tribunal.

Artículo 20

Seguridad y mantenimiento del orden público

1. El Estado Parte de que se trate, si considera preciso tomar las medidas de precaución que sean necesarias, sin perjuicio del funcionamiento independiente y satisfactorio del Tribunal, para velar por la seguridad o el mantenimiento del orden público del Estado Parte de conformidad con las normas del derecho internacional, se pondrá en contacto con el Tribunal con la mayor rapidez posible en las circunstancias del caso a fin de determinar mediante acuerdo mutuo las medidas necesarias para proteger al Tribunal.

2. El Tribunal cooperará con el gobierno de dicho Estado Parte para evitar que sus actividades perjudiquen de forma alguna la seguridad del Estado Parte.

Artículo 21

Restricciones de los gobiernos

1. No se impondrá ninguna restricción administrativa o de otra índole al libre movimiento de los miembros del Tribunal y las demás personas mencionadas en los artículos 10 a 14 del presente Protocolo cuando viajen a la sede del Tribunal o regresen de ésta, o cuando viajen al lugar en que el Tribunal se reúna o ejerza sus funciones o regresen de dicho lugar.

2. En materia de aduana y control cambiario, los miembros del Tribunal y el Secretario recibirán:

a) De sus gobiernos, las mismas facilidades que se otorgan a los funcionarios de categoría superior que viajan al extranjero en misión oficial temporal;

b) De los gobiernos de otros Estados Partes, las mismas facilidades que se otorgan a los representantes de gobiernos extranjeros en misión oficial temporal.

/...

Artículo 22

Arreglo de controversias

1. El Tribunal tomará las disposiciones del caso para el arreglo satisfactorio de las controversias:

a) Que dimanen de contratos, que se refieran a cuestiones de derecho privado en que el Tribunal sea parte y que tengan que ver con la aplicación de las disposiciones del artículo 3 del presente Protocolo no relacionadas con las inmunidades funcionales del Tribunal;

b) En que tenga participación un funcionario o auxiliar del Tribunal que, en razón de su cargo, goce de inmunidad, si no hubiere renunciado a ella de conformidad con los párrafos 3 a 6 del artículo 16.

2. Las controversias relativas a la interpretación o aplicación del presente Protocolo se someterán a un tribunal arbitral de conformidad con el procedimiento que se expone a continuación, a menos que las partes convengan en recurrir a otra vía de solución. Las controversias entre el Tribunal, por un lado, y un Estado Parte, por el otro, que no se resuelvan mediante negociación u otra vía convenida de solución, se someterán a solicitud de una de las partes para su fallo definitivo a un grupo integrado por tres árbitros: uno será elegido por el Tribunal, otro por el Estado Parte y el tercero, que será Presidente, por los dos primeros árbitros. Si una de las partes en la controversia no hubiere designado un árbitro en el plazo de dos meses contados a partir del nombramiento del primer árbitro, la designación será hecha por el Secretario General de las Naciones Unidas. En caso de que los dos primeros árbitros no convinieran en el nombramiento del tercero en los tres meses siguientes a sus nombramientos, el Presidente será elegido por el Secretario General de las Naciones Unidas previa solicitud del Tribunal o del Estado Parte.

Artículo 23

Disposiciones finales

1. Se someterá el presente Protocolo para su adhesión a todos los Estados Partes.

2. La adhesión se efectuará depositando un instrumento con el Secretario General de las Naciones Unidas, quien transmitirá prontamente una copia al Secretario del Tribunal. El Protocolo entrará en vigor, con respecto a cada Estado Parte, en la fecha en que el Estado Parte de que se trate haya depositado un instrumento de adhesión.

3. El Secretario General de las Naciones Unidas informará a todos los Estados Partes del depósito de cada instrumento de adhesión.

/...

4. Queda entendido que cuando se deposite un instrumento de adhesión en nombre de un Estado Parte, el Estado Parte estará en condiciones de aplicar las disposiciones del presente Protocolo de acuerdo con su propia legislación.

5. El presente Protocolo continuará en vigor entre el Tribunal y cada Estado Parte que haya depositado un instrumento de adhesión durante el tiempo que el Estado Parte continúe siendo Estado Parte en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, o hasta que en una reunión de Estados Partes se apruebe un protocolo revisado y dicho Estado Parte pase a ser parte en el nuevo protocolo.

6. El Secretario podrá concluir con cualquier Estado Parte o cualesquiera Estados Partes acuerdos suplementarios para ajustar, en lo que respecta a tal Estado Parte o tales Estados Partes, las disposiciones del presente Protocolo. Los acuerdos suplementarios estarán en cada caso sujetos a la aprobación, en una reunión, de los Estados Partes en la Convención.
